



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil diecinueve (2020)

INCIDENTE DE DESACATO RADICACIÓN: 2018 - 170

**Incidente de Desacato Acción de Tutela No. 2018 - 170 de MARIA JACQUELINE
MUNEVAR SANTAMARÍA contra MINISTERIO DE TRANSPORTE, SIM Y RUNT.**

Fundamenta la incidentante su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que las entidades accionadas se han abstenido de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el pasado 31 de Julio de 2018.

En proveídos calendados 31 de Agosto de 2018 (F. 31), 25 de Septiembre de 2018 (F. 52) 02 de Octubre de 2018 (F. 92) 31 de Enero de 2019 (F. 146A) 24 de Septiembre de 2019 (F. 304) 24 de Octubre de 2019 (F. 372), se ordenó requerir en reiteradas ocasiones a las entidades accionadas MINISTERIO DE TRANSPORTE, SIM Y RUNT, para que dentro del término legal otorgado, hicieran cumplir el fallo proferido por esta Agencia Judicial del 31 de Julio de 2018.

Mediante providencia calendada 13 de Noviembre de 2019 (F. 384) se dio apertura al incidente de desacato contra el funcionario encargado y que según la parte incidentante no ha dado cumplimiento a ello.

Las entidades accionadas MINISTERIO DE TRANSPORTE, SIM Y RUNT, indicaron que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y que todos los vehículos que circulen por el territorio nacional deben someterse a las normas que sobre tránsito terrestres sean establecidas, por lo tanto deben cumplir con los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan por la seguridad, la higiene y comodidad en el marco del reglamento correspondiente sobre peso y dimensiones.

Mediante Resolución 1976 de 20 de junio de 1994 proferida por el Instituto Nacional de Transporte, se identificaron las características del vehículo en mención según el prototipo, la marca y la referencia. Así se encuentra matriculado con la placa SGM534 y los datos individuales respectivos reposan en la oficina de tránsito correspondiente, esto es, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la intención de la accionante es realizar el cambio de clase de vehículo, es preciso resaltar que ello no está permitido porque las fichas técnicas de homologación, una vez aprobadas por el Ministerio de Transporte, son

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur
Diagonal 31C - No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



inmodificables y no puede darse a los vehículos ya homologados un uso diferente. Se reitera que está prohibido el cambio de clase de vehículo de CAMIÓN a TRACTOCAMIÓN.

Las entidades accionadas insisten en demostrar el cumplimiento del fallo proferido el 31 de Julio de 2018 y acreditar que la accionante es quien ha insistido en la modificación de la homologación utilizando diversos medios.

Por otra parte deberá tenerse en cuenta que el Ministerio de Transporte en Resolución 3636 de 2000 establece:

"ART. 7º—Prohibir los cambios de tipo de vehículos importados como especiales de que trata la partida arancelaria 87.05, correspondiente a camiones grúas, camiones para sondeos o perforación, camiones de bomberos, camiones hormigoneros, coches barrederas, regadores y análogos para limpieza de vía pública, coches radiológicos, etc., usados y nuevos de modelos de años anteriores.

ART. 8º—Prohibir las autorizaciones de transformaciones de vehículos rígidos de dos (2) ejes (C2) a tractocamiones de dos (2) ejes (C2S) y de vehículos rígidos de tres (3) ejes (C3) a tractocamiones de tres (3) ejes (C3S)."

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado por lo que,

SE CONSIDERA

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: *"La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el trámite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia *"hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza"*.

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



De lo anterior emerge que cuando los accionados dirigen su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados, no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por la señora MARIA JACQUELINE MUNEVAR SANTAMARIA en contra de SIN Y RUNT – VINCULADA MINISTERIO DE TRANSPORTE, en la que se determinó **CONCEDER EL AMPARO CONSTITUCIONAL** solicitado por **MARÍA JACKELINE MUNEVAR SANTAMARÍA** frente a la entidad vinculada “Ministerio de Transporte” surgiendo efectos jurídicos igualmente a las entidades accionadas “Sim y Runt”.

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

6º. En el presente asunto y de acuerdo con el acervo probatorio arrimado a los autos, se tiene que el Ministerio de Transporte, Sim y el Runt, han dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido y en los términos precisos, pues según se puede constatar de las diversas respuestas enviadas por las citadas entidades, han procedido a adelantar todas las gestiones pertinentes, con el fin de expresar los procedimientos para este tipo de casos y en qué momento procede realizar la homologación del vehículo en cuestión, hasta el punto de allegarlas a este estrado judicial para que por este medio se le haga entrega de las mismas y así demostrar que han acatado la orden y dar claridad en el caso que nos ocupa.

Al respecto la Sentencia T-399/13 de la Corte Constitucional ha dicho:

“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtirse para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria. Adicionalmente, la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato, cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial. De tal forma, que “el incidente de desacato, se trata de una medida judicial, de carácter sancionatorio, que acontece a petición de parte y que se somete a la cuerda procesal de los incidentes, dispuesta en el C. de Procedimiento Civil. El desacato será declarado por el juez una vez escuchada y vencida la parte renuente, evento en el que se sancionará.”

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que no se configura en autos, pues como ya se indicó el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el SIM y el RUNT, han dado cabal cumplimiento a la orden proferida y en los términos solicitados.

Se pone de presente a la incidentante toda la documentación aportada por las entidades incidentadas, con la cual se puede corroborar que ellas han estado dispuestas a suministrar la información necesaria y a despejar las dudas sobre la materia, no obstante no haber sido pedido por ella. En consecuencia no es dable endilgarles incumplimiento alguno, razón por la cual el Incidente de Desacato será denegado.

Se conmina a la incidentante para que antes de iniciar cualquier otro trámite, revise todas y cada una de las contestaciones y gestiones realizadas por las entidades incidentadas, esto con el fin de que si decide tomar otra vía, lo haga de manera fundada y con los soportes de rigor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR que existió desacato a la orden proferida en la tutela de MARIA JACQUELINE MUNEVAR SANTAMARIA en contra de MINISTERIO DE TRANSPORTE, SIM Y RUNT.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las accionadas y a la accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ MUNICIPAL

**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 31 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a32e721d106ff531ee3cf826b18d47ae3a8d51aa50823f3c49e02e911559ee1

Documento generado en 29/07/2020 04:55:48 p.m.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*